

IEC/CG/090/2022

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/001/2022, INICIADO POR EL C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LA CUARTA REGIDORA LA C. KENIA CARREÓN, POR LA PRESUNTA "PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LA QUE SE OBSERVA A LA 4TA REGIDORA KENIA CARREÓN OFRECIENDO UN PROGRAMA DE CEMENTO A BAJO COSTO" (SIC); LO QUE PODRÍA APAREJAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL DEL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE FAVORECERLO EN EL PROCESO ELECTORAL EN COAHUILA, (ASÍ DENUNCIADO).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a); 328, numeral 1, inciso a); 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **DEAJ/POS/001/2022**, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el **C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de diputado y representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática**, y la cuarta regidora la C. Kenia Carreón, por la presunta "publicación en la red social twitter, en la que se observa a la 4ta regidora Kenia Carreón ofreciendo un programa de cemento a bajo costo" (SIC); lo que podría aparejar la comisión de infracciones a la normativa electoral del uso indebido de programas y la realización de actos anticipados de campaña y coacción al voto atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de favorecerlo en el Proceso Electoral en Coahuila, con base a los siguientes:

## RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. En fecha diecinueve (19) de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, correo electrónico de la cuenta [marta.ramirez@ine.mx](mailto:marta.ramirez@ine.mx), Jefa de Departamento de Procedimientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Nacional, mediante el cual remite el cuaderno de antecedentes identificado con el número estadístico UT/SCG/CA/MORENA/CG/200/2022, en el cual se acordó la incompetencia del Instituto Nacional Electoral y se ordenó la remisión a este Instituto Electoral de Coahuila, del cuaderno de antecedentes antes señalado, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de diputado y representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, y la cuarta regidora la C. Kenia Carreón, por la presunta "publicación en la red social twitter, en la que se observa a la 4ta regidora Kenia Carreón ofreciendo un programa de cemento a bajo costo" (SIC); lo que podría aparejar la comisión de infracciones a la normativa electoral del uso indebido de programas y la realización de actos anticipados de campaña y coacción al voto atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de favorecerlo en el Proceso Electoral en Coahuila". (sic).

- V. En fecha veinte (20) de julio del presente año, se dictó sendo acuerdo en el cual se estableció que la vía para conocer de la queja referida era el Procedimiento Especial Sancionador, radicándose con el número de expediente **DEAJ/PES/001/2022**, reservándose la admisión o desechamiento, aunado a ello, se ordenaron las diligencias de investigación que se estimaron indispensables.
- VI. El día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, el C. Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de diputado y representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito mediante el cual da respuesta a la prevención realizada por esta autoridad electoral administrativa mediante proveído de fecha veinte (20) de julio del año en curso.
- VII. El día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), se dictó acuerdo de diligencias, mediante el cual se tuvo por recibido escrito suscrito por el denunciante mediante el cual dio respuesta a la prevención realizada por esta autoridad electoral administrativa, y en el cual se ordenó requerir al denunciante la precisión de diversos aspectos respecto a la queja y/o denuncia presentada y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral información respecto a la persona de nombre Kenia Carreón, a quien se señala en el escrito de queja como cuarta regidora.
- VIII. En fecha dos (02) del mes de agosto del año en curso, se emitió acuerdo de recepción, cumplimiento respecto de los requerimientos realizados al denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y se ordenaron diligencias a la Oficialía Electoral, consistente en la certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionados por el denunciante mediante su escrito mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiséis (26) de julio del dos veintidós (2022).
- IX. En fecha ocho (08) de agosto del año en curso, se dictó acuerdo de recepción, cumplimiento y nuevas diligencias, mediante el cual se recibió el acta con número de folio 040/2022, suscrita por la oficial electoral de este Instituto, y se ordenó requerir al partido de la Revolución Democrática, en su carácter de

denunciado, a la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y al Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se les requirió información respecto a los hechos denunciados.

- X. En fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022) se recibió escritos por parte del denunciado el partido de la Revolución Democrática y a la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, mediante el cual solicitan prórroga para remitir las respuestas a las solicitudes de información realizada mediante proveído de fecha ocho (08) de julio del año en curso.
- XI. En fecha trece (13) de agosto del año en curso, se dictó acuerdo de recepción, cumplimiento y pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga, mediante el cual se tuvo al ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, por cumpliendo el requerimiento realizado por esta autoridad electoral mediante acuerdo ocho (08) de agosto del año en curso, y se concedió al denunciado el partido de la Revolución Democrática y a la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, la prórroga solicitada de diez (10) días, para remitir la información solicitada mediante proveído de fecha ocho (08) de julio del año en curso.
- XII. En fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022) se recibió escritos por parte del denunciado el partido de la Revolución Democrática y a la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información realizada mediante proveído de fecha ocho (08) de julio del año en curso.
- XIII. En fecha tres (03) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se dictó acuerdo de admisión, con reserva de emplazamiento, y se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, acuerdo en el cual se admitió el escrito signado por el **C. Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de Diputado y Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y, por medio del cual promueve queja en contra del **Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila**, por la presunta *"publicación en la red social Twitter, en la que se observa a la 4ta Regidora Kenia Carreón ofreciendo un Programa de cemento a bajo costo"* (sic); lo que podría aparejar la comisión de infracciones a la normativa electoral del uso indebido de programas y la realización de actos anticipados de campaña y

coacción al voto atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de favorecerlo en el proceso electoral en Coahuila, *(sic)*".

En el acuerdo antes señalado, se realizó la precisión de que el denunciante el **C. Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su escrito de denuncia solo hace referencia como denunciado al **Partido de la Revolución Democrática**, pero de la narrativa de la denuncia se desprende la probable participación de la **C. Kenia Carreón**, quien se desempeña como cuarta regidora del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, postulada por el partido denunciado, como la persona que ofrece el programa de material para construcción a bajo costo, por lo que dicho procedimiento especial sancionar, también se admitió en contra de la referida regidora, y cuyo nombre completo es el de **Kenia Lizeth Carreón Flores**, así mismo, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral administrativa se desprendió que el **C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo**, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Coordinador de Regidores postulados por el Partido de la Revolución Democrática, dado que en el video ofrecido por el denunciante se desprende el nombre de dicha persona, y el cual es consultable en la liga electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02SUbr7dBuPL2yjuYhGuTFHQf\\_hGQvVvzZVN2ZLZKa5AudEx5bbNiNmt2ZKBWBgZz2hl&id=100063706554660&m](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02SUbr7dBuPL2yjuYhGuTFHQf_hGQvVvzZVN2ZLZKa5AudEx5bbNiNmt2ZKBWBgZz2hl&id=100063706554660&m;); por lo que dicho procedimiento sancionador también fue admitido en contra de las personas antes señaladas en su calidad de probables responsables.

- XIV. En fecha cuatro (04) de septiembre del año en curso, se emitió el acuerdo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el cual se declararon como improcedentes la adopción de medidas cautelares y la solicitud de tutela preventiva de conformidad a los argumentos vertidos en el considerando TERCERO, de dicho acuerdo.
- XV. En fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se dicto acuerdo de recepción de la volanta con número de folio 4688/2022, de fecha ocho (08) de septiembre del año en curso, mediante el cual se hace constar la recepción del correo electrónico de la cuenta [rutaelectoralprdcoahuila@gmail.com](mailto:rutaelectoralprdcoahuila@gmail.com), de la misma fecha, mediante el cual se

remite escrito suscrito por el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- XVI. En fecha trece (13) de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo de cumplimiento de requerimiento, y se ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- XVII. En fecha veintiuno (21), de septiembre del año en curso, de desahogo, la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 301, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se hizo constar, que no asistieron a la misma la parte denunciante, ni las partes denunciadas, y solo estas últimas, presentaron escritos mediante los cuales comparecen a la audiencia de referencia, y en la misma fecha, se remitió el original del expediente DEAJ/PES/001/2022, al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su resolución.
- XVIII. En fecha cinco (05) de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número TECZ/742/2022, de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria General de Acuerdo y Trámite del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual notificó el acuerdo de devolución dictado en el expediente TECZ-PES-002/2022, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con identificación administrativa DEAJ/PES/001/2020, remitiendo las constancias originales, ordenando que el expediente de referencia se le tramitara como un Procedimiento Ordinario Sancionador, al tratarse de conductas cometidas fuera de proceso electoral.
- XIX. En fecha seis (06) de octubre del año en curso, se dictó acuerdo de recepción, mediante el cual se recibe la volanta con número de folio 4918/2022, de fecha cinco (05) de octubre del año en curso, mediante el cual se remite el oficio número TECZ/742/2022, de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Tania Liudmila Ramírez Padilla, Secretaria General de Acuerdo y Trámite del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual notifica el acuerdo de devolución y el voto concurrente pronunciado en la misma fecha dentro de los autos del expediente TECZ-PES-02/2022, relativo al

procedimiento especial sancionador con identificación administrativa DEAJ/PES/001/2022.

- XX. En fecha siete (07) de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal mediante el acuerdo de devolución de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, emitió el acuerdo de Radicación con Reserva de Admisión y Emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave DEAJ/POS/001/2022.
- XXI. En fecha trece (13) de octubre del año en curso, se dictó acuerdo de pronunciamiento de diligencias, en el cual se realizó un estudio de las diligencias ordenadas hasta ese momento por esta autoridad electoral administrativa, y en el cual se concluyó, que se habían realizado todas las diligencias que se estimaban pertinentes, por lo que no había más diligencias por realizar en el presente expediente.
- XXII. En fecha dieciséis (16) de octubre del año en curso, dictó el acuerdo de admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador DEAJ/PES/001/2022, en el cual se acordó, que, no habiendo más diligencias por realizar, se tenía por agotada la línea de investigación y se admitió el procedimiento y se ordenó emplazar **al Procedimiento Sancionador Ordinario** al denunciado el **Partido Político de la Revolución Democrática**, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a la C. **Kenia Lizeth Carreón Flores y al C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo**, como probables responsables.
- XXIII. En fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, se dictó el acuerdo de Recepción, Desahogo de Prueba y Vista, acuerdo en el cual se tuvo por recibos los escritos suscritos por la C. **Carmen Anabel Virgen Avalos**, en su carácter de Representante del **Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila**, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a la C. **Kenia Lizeth Carreón Flores y al C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo**, como probables responsables, y se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas que obran en el expediente, en ese sentido se puso a la VISTA de las partes el acuerdo.

- XXIV. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se determinó acordar el cierre de instrucción y a su vez, se ordenó la elaboración del proyecto y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para su debido estudio.
- XXV. El día doce (12) de diciembre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el anteproyecto de resolución relativo al expediente DEAJ/POS/001/2022, a efecto de que la Comisión determinará lo conducente, donde se concluyó la aprobación del mismo.
- XXVI. El doce (12) de diciembre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/001/2022, para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.



Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a); 284, 294, numeral 4; 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I; 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA**

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Sancionador, fue promovido por el representante del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus derechos, que señala debidamente domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditan su identidad con copia de credencial para votar con fotografía, y narran de manera expresa y clara los hechos en que basan su denuncia, mismo que fuera remitido a esta autoridad electoral en fecha diecinueve (19) de julio del año en curso.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al

examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y una vez realizado el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

### **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Diputado y Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como ya se refirió, promueve queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila.**

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que el denunciante en su escrito inicial de queja manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*"(...)*

#### *HECHOS*

*PRIMERO. El 1 de enero de 2023 tendrá inicio el proceso electoral 2023 en Coahuila, en el que se elegirá el cargo de Gobernador, 16 Diputaciones MR y 9 Diputaciones RP.*

*SEGUNDO. El 12 de julio de 2022, el Partido de la Revolución Democrática hizo una publicación en la red social Twitter, en la que se observa a la 4ta Regidora Kenia Carreón ofreciendo un Programa de cemento a bajo costo.*

*A continuación, se transcribe dicha publicación.*

*iEn el #PRDCoahuila seguimos trabajando #PorLasCausasDeLaGente! Las y los regidores del #PRD, con la coordinación de nuestro Regidor @ASanchezPRD, cuentan con diversos programas y gestiones para sus comunidades. ¡Acércate y conócelas! #NuevoAmanecer*

conócelas! #NuevoAmanecer



PRD y 3 más

Se visualizan cuatro fotografías en las que se observa a la 4ta regidora con diversos ciudadanos siendo beneficiados por dicho programa, en el cual se ofrecen bultos de cemento a un costo menor.

Dicha publicación se encuentra en la red social Twitter, y la subió el usuario @PRD COAHUILA, y puede encontrarse en el enlace:

[https://twitter.com/PRD\\_COAHUILA/status/1546924286102736897](https://twitter.com/PRD_COAHUILA/status/1546924286102736897)

TERCERO. Las manifestaciones incluidas en la referida publicación, contiene imágenes en donde aparecen ciudadanos siendo coaccionados por el Partido de la Revolución Democrática a apoyar a la visibilización del Programa de cemento a bajo costo de dicho partido.

En ese sentido, la conducta denunciada puede resultar violatoria a la legislación en materia electoral, pues la publicación materia del presente recurso puede ser susceptible de sanción, dado que representa un incumplimiento de las obligaciones del Partido de la Revolución Democrática al ofrecer apoyos y programas a la ciudadanía en fechas cercanas al proceso electoral 2023; y esto se considera que se actualizan violaciones graves a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática realiza actos anticipados de campaña para posicionar su agenda electoral.

En esa tesitura, se considera que el recurso tiene sentido a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, que fue puesta en vulneración por parte del Partido de la Revolución Democrática, el cual busca influir en el electorado incluso antes del inicio del proceso electoral.

(...)

*En este entendido, se puede concluir que los partidos políticos tienen estrictamente prohibido realizar actos anticipados de campaña que coaccionen al voto; esto para lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre para decidir su voto considerando las propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista sin asociarlos a programas o apoyos.*

*Bajo toda esta tesitura, el partido denunciado incurre en graves violaciones constitucionales al difundir su publicación en la red social Twitter, pues se evidencia la intencionalidad del partido de que la ciudadanía psicológicamente piense y correlacione a partido político con apoyos sociales como bultos de cemento a menor costo, lo que no demuestra equidad en la contienda y así buscan influir en la elección de las y los ciudadanos a votar por dicho partido.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre una publicación en twitter donde se realizan actos anticipados de campaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática, el cual está dirigida a toda la ciudadanía, y con la que hace mal uso de los programas sociales, violando el principio de equidad en la contienda.*

*Es así como, esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES y TUTELA PREVENTIVA para que dejen de usar los programas con el fin de posicionarse ante la ciudadanía, así como ordenar la eliminación de la publicación del 12 de julio en la red social Twitter en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática de Coahuila.*

*Así como ordenarle al partido denunciado se abstenga de hacer uso de programas sociales con el fin de posicionarse ante la ciudadanía, lo cual puede llevar a actos anticipados de campaña y publicarlo en sus redes sociales, antes del periodo de precampaña del PEL de Coahuila 2023. De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los derechos de la ciudadanía dados los efectos o el impacto que puede tener la publicación denunciada y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.*

#### **TUTELA PREVENTIVA**

*Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que, el Partido de la Revolución Democrática, SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PARTICULARMENTE QUE SE ABSTENGA UTILIZAR PROGRAMAS SOCIALES PARA COACCIONAR A LA CIUDADANÍA DE VOTAR POR DICHO PARTIDO EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EN COAHUILA.*

*Lo anterior encuentra fundamento en la obligación del Estado para garantizar en todo tiempo la protección del derecho al voto libre y secreto, así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales. En otras palabras, las medidas cautelares responden a la más amplia protección de los derechos y, en especial, en su carácter de prevención.*

*Ello porque la tutela preventiva sólo depende de la determinación en la que, de forma preliminar, se advierta una posible afectación irreparable de derechos o bienes jurídicos a través del acto objeto de denuncia, lo que en la especie ocurre para el presente caso de conformidad con la siguiente Tesis en Materia Electoral.*

*(...)” (sic)*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que, a juicio de la parte denunciante, el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Diputado y Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la conducta denunciada, transgredió la normatividad electoral, lo anterior mediante la publicación en el perfil @PRD\_COAHUILA, de la red social Twitter, perteneciente al denunciado el Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, en la cual se publicita la entrega de un programa de material de construcción a bajo costo, por lo tanto, dicha conducta resulta violatoria a la legislación electoral.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 185, numeral 6, en relación con los artículos 259, numeral 1 inciso a), 260 numeral 1, incisos a) y e), 273, numeral 1 inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 47, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que las figuras políticas se apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado, así como de las personas que aparecen como probables responsables la C. Kenia Lizeth Carreón Flores en su carácter de regidora del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 185, numeral 6, en relación con los artículos 259, numeral 1 inciso f), 266 numeral 1, inciso c) y e), y 274, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

## **2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.**

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el partido político de la Revolución Democrática, en su carácter de denunciado, la C. Kenia Lizeth Carreón Flores en su carácter de regidora del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de probables responsables, presentaron escritos mediante los cuales daban respuesta al acuerdo de Admisión y Emplazamiento de fecha dieciséis (16) de octubre del año en curso; en dichos escritos se advirtió que el partido político denunciado y las personas que aparecen como probables responsables manifestaron lo siguiente:

### **Partido de la Revolución Democrática.**

*C. Carmen Anabel Virgen Avalos, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con domicilio para oír y recibir notificaciones en las instalaciones del Dirección Ejecutiva Estatal del Partido ubicado en la calle Castelar número 518. en la zona centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila, comparezco para cumplir el tiempo y forma con los emplazamientos de fecha 19 de octubre del año en curso a efecto de que se me tenga por ratificado todo manifestado en los diferentes escritos entregados dentro del expediente DEAJ/PES/001/2022, solicitó a esta Autoridad sirva a trasladar todo lo actuado dentro del expediente anterior a efecto de que se tengan por reproducidos todos de los argumentos y pruebas que presente, lo anterior por así, convenir a mis intereses.*

*Pido se tenga por admitidos los escritos, desahogadas y admitidas las pruebas presentadas con el objeto de no modificar la litis planteada de manera inicial y que no se realice ninguna actuación indebida por parte del promovente del presente procedimiento.*

*Sin otro particular agradezco de antemano se me tenga compareciendo en tiempo y forma dentro del expediente DEAJ/POS/001/2022.*

**C. Kenia Lizeth Carreón Flores.**

*Por medio del presente escrito acudo ante esta autoridad para comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos notificada el 19 de octubre del año en curso a través del cual se tramita el procedimiento ordinario sancionador DEAJ/POS/001/2022 en el que indebidamente se presume posibles actos anticipados de cara al proceso electoral ordinario 2023.*

*Para iniciar me permito manifestar que no me encuentro realizando ninguna actividad de carácter electoral de cara al proceso electoral que está por iniciar el próximo mes de enero del año 2023. Es mi interés y así lo he demostrado seguir realizando actividades y apegadas a la ley para el pleno cumplimiento de mis funciones como Regidora del municipio de San Pedro de las colonias no es mi intención separarme del cargo para contender a ninguno de los puestos de elección popular que se van a elegir en la próxima elección. Por lo cual no veo ningún fundamento para el señalamiento sobre los posibles actos anticipados cómo se puede leer en el proemio del escrito del requerimiento que me fue entregado.*

*Es importante manifestar que una vez que conocí el contenido de la queja, me resulta extremadamente peligroso y completamente desproporcionado, que motivado por un solo mensaje en una red social de una actividad que realizó de manera independiente y sin ninguna afectación a las normas electorales se pretenda encuadrar un supuesto legal que, a todas luces, está completamente alejado de la realidad, pues no se puede configurar bajo ninguna circunstancia un acto anticipado de precampaña o campaña.*

*No cumple con ninguno de los requisitos que las normas electorales o las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación han establecido como requisitos mínimos para poder constituir un acto anticipado de precampaña y campaña. Las derivaciones, investigaciones excesivas que el Instituto Electoral de Coahuila está realizando por motivo de una queja que tiene como objeto inhibir la posibilidad de que se realicen actos anticipados de campaña y precampaña, debido a que, como ha quedado manifiesto, ni siquiera estamos en proceso electoral, no se están realizando las actividades a título personal, no hay ninguno de los requisitos que establece la doctrina para establecer un acto anticipado. Por ello, debería el instituto electoral declarar como infundada y desechar de plano la presente queja, pues si bien es cierto, la facultad de investigadora está en el Instituto, el que presenta la queja. Debe presentar al menos elementos suficientes para que pueda derivarse una investigación, mismos que en el escrito presentado no existen y un indicio como lo es una prueba aislada, al ser solamente un mensaje, no arroja ningún elemento que pudiera ser constitutivo de ningún tipo de infracción. Por lo cual en este acto solicito de la manera más atenta sea desecheda de plano la queja que motiva la presente audiencia.*

Tal como lo establece el Reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral de Coahuila, si la queja o denuncia no cumple con alguno de los requisitos de derecha, de plano en el caso particular en el artículo 60 se establece que cuando no exista violación en materia electoral, no debe ser admitida y desechada en el caso particular, al hacerse en la manifestación. ¿A través de la cual se pretende con una sola? Prevén meramente indiciaria, acreditar que se está realizando un acto anticipado de precampaña o campaña. Esto es completamente falso. Puesto que, como ha quedado evidenciado y manifestado en las diferentes, Escritos, así como del propio escrito. Que presentó hoy de la propia prueba que presenta el quejoso, no hay ningún elemento a través del cual se solicite el voto se esté manifestando la intención de participar en el siguiente proceso electoral, José esté buscando intencionalmente que los ciudadanos voten por una oferta política en virtud de lo cual solicitamos sea. Desechada de plano. La presente queja de conformidad con los que dice el artículo 60 en la parte conducente que a la letra dice:

**Artículo 60.**

**Causales de desechamiento y sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador.**

**1.** La denuncia será desechada de plano por la Dirección, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 9 de este Reglamento;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. .El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener; y
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

El indicio denunciado únicamente con un una prueba. A través de un tuit. No cumple con los requisitos para ser considerado participado para fortalecer lo dicho. Se ponen a consideración los argumentos de la sala superior, vertidos en diferentes expedientes a través de los cuales se establecen los requisitos para que se puedan. Considerar activos de campaña los hechos denunciados. Lo que en el caso concreto no sucede, como podemos ver anterior en la a continuación.



*Este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente, en la que se busca garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídicas y la equidad en la contienda electoral.*

*Para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña.*

*Así, para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:*

- 1) **Personal:** que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;*
- 2) **Temporal:** que se den antes del inicio formal de las campañas; y*
- 3) **Subjetivo:** que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.*

*De esta manera, esta Sala Superior considera, respecto del elemento subjetivo, que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso.*

*Lo anterior, para determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la jurisprudencia— un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca",*

*Por tanto, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía,*

*Además, tal como se precisó, este análisis debe llevarse a cabo a partir de criterios objetivos para disuadir y en su caso sancionar conductas cuya finalidad sea, mediante la simulación o el fraude a la ley, generar propaganda*

electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; por tanto, los mensajes deben analizarse en su contexto, para valorar, por ejemplo, el protagonismo de la persona que (os emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que únicamente se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Lo anterior considerando las razones siguientes:

Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.

El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos,

formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, **podieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

Como podemos ver no existe ningún elemento que pueda cumplimentar un acto anticipado de precampaña o campaña por lo tanto, no existe ningún riesgo a que se pueda configurar, por lo tanto, debe analizarse el desecha miento de la presente queja.

Además de todo lo anterior aprovechó para ratificar en todas sus partes cada una de las manifestaciones que realicen todos los escritos presentados a la fecha en el Presidente, proceso administrativo sancionador que de manera indebida se inició en contra de mi persona Aún y cuando he manifestado de manera reiterada que no es mi intención participar en el proceso electoral a celebrarse el año 2023

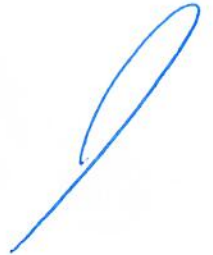
Sin otro particular, permanezco atenta a cualquier indicación de autoridad.

### C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo

C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo en su carácter de regidor en el municipio de Saltillo del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las instalaciones del Dirección Ejecutiva Estatal del Partido ubicado en la calle Castelar número 518. en la zona centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila, comparezco para cumplir el tiempo y forma con los emplazamientos de fecha 19 de octubre del año en curso a efecto de que se me tenga por ratificado todo manifestado en los diferentes escritos entregados dentro del expediente DEAJ/PES/001/2022, solicitó a esta Autoridad sirva a trasladar todo lo actuado dentro del expediente anterior a efecto de que se tengan por reproducidos todos de los argumentos y pruebas que presenté, lo anterior por así, convenir a mis intereses.

Pido se tenga por admitidos los escritos, desahogadas y admitidas las pruebas presentadas. Con el objeto de no modificar la litis planteada de manera inicial y que no se realice ninguna actuación indebida por parte del promovente del presente procedimiento.

Sin otro particular agradezco de antemano se me tenga compareciendo en tiempo y forma dentro del expediente DEAJ/POS/001/2022.



En virtud de ello, se procedió al desahogo de las pruebas, así como el determinar su admisión o desechamiento, tal y como consta en el acuerdo de desahogo de pruebas y vista de fecha veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad.

El acuerdo aludido, se notificó al actor el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, Diputado y Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al denunciado Partido de la Revolución Democrática, y las personas que aparecen como probables responsables la C. Kenia Lizeth Flores Carreón, y el C. Ángel Mahatma Sánchez, el día primero (01) de noviembre de la presente anualidad, poniendo el presente asunto a la vista de las partes para que en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de esto, se precisa que las partes no rindieron escrito alguno mediante el cual señalaran alguna manifestación, por consiguiente y una vez concluido el período de alegatos, se procedió al cierre de instrucción, elaborando el proyecto de resolución del presente asunto.

### **3. Fijación de la litis.**

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja que hoy se resuelve, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si de las probanzas que obran en autos del presente asunto es posible determinar si el Partido Político de la Revolución Democrática, en su carácter de denunciado, y la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de probables responsables, incurrieron en actos anticipados de campaña, coacción al voto y uso indebido de programas.

De lo anterior, se advierte que el hecho denunciado implica una posible conducta susceptible de ser sancionada de conformidad con nuestro Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

### **4. Pruebas que obran en el expediente.**

En términos de los artículos 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila quien promueve un escrito de queja deberá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o mencionar aquellas que habrán de requerirse, de ser el caso.

**4.1. Por la parte denunciante:**

1.	<b>"DOCUMENTAL PUBLICA:</b> consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en el HECHO SEGUNDO del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando uso indebido de la pauta por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la coacción al voto.
2.	<b>"LA TÉCNICA:</b> consistente la captura de pantalla de la publicación en Twitter de la cuenta PRD Coahuila, que se inserta en el HECHO SEGUNDO de la presente queja.
3.	<b>"LA INSPECCIÓN:</b> LA INSPECCIÓN de la publicación en Twitter de la cuenta PRD Coahuila, la cual puede ser visualizada en la siguiente URL: <a href="https://twitter.com/PRD_COAHUILA/status/1546924286102736897?s=20&amp;t=2BgUU_CaReZ5ECmUQiNlpw">https://twitter.com/PRD_COAHUILA/status/1546924286102736897?s=20&amp;t=2BgUU_CaReZ5ECmUQiNlpw</a>
4.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se integren el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
5.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.  <i>Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.</i>

**4.2. Por la parte denunciada, el Partido Político de la Revolución Democrática y los probables responsables la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en sus diversos escritos no ofrecieron pruebas.**

**4.3. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.**

Pruebas recabadas por esta autoridad	
1	<b>DOCUMENTAL PUBLICA:</b> Consistente en la inspección realizada por personal de Oficialía Electoral de lo siguiente mediante el acta con número de folio 32/2022, de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

2	<b>DOCUMENTAL PRIVADA:</b> Consistente en escrito de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil veintidós (2022), suscrito por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022).
3	<b>DOCUMENTAL PRIVADA:</b> Consistente en escrito de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil veintidós (2022), suscrito por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta a la prevención realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).
4	<b>DOCUMENTAL PUBLICA:</b> Consistente en oficio interno número DEPPP/050/2022, de fecha dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022), suscrito por el Licenciado Gerardo Alberto Moreno Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).
5	<b>DOCUMENTAL PUBLICA:</b> Consistente en la inspección realizada por personal de Oficialía Electoral, de la cual se levantó el acta con número de folio 040/2022, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).
6	<b>DOCUMENTAL PUBLICA:</b> Consistente en correo electrónico de fecha doce (12) de agosto del año en curso, remitido por la Licenciada Geovana Cruz Quistian, en su carácter de Sindica de mayoría del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, mediante el cual remite escrito de la misma fecha, mediante el cual remite la información solicitada por esta autoridad electoral administrativa mediante acuerdo de fecha ocho (08) de agosto del año en curso.
7	<b>DOCUMENTAL PRIVADA:</b> Consistente en correo electrónico de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso, remitido por la C. Carmen Anabel Virgen Avalos, en su carácter de representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual remite escrito de la misma fecha, por el cual remite la información solicitada por esta autoridad electoral administrativa mediante acuerdo de fecha nueve fecha ocho (08) de agosto del año en curso.
8	<b>DOCUMENTAL PRIVADA:</b> Consistente en correo electrónico de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso, remitido por la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, en su carácter de Regidora del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, postulada por el partido político de la Revolución Democrática, mediante el cual remite escrito de la misma fecha, por el cual remite la información solicitada por esta autoridad electoral administrativa mediante acuerdo de fecha ocho (08) de agosto del año en curso.

## 5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración, por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, esto en términos de lo establecido por la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificada con el rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**"; en concordancia con esto, de los artículos 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, se advierte que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en tanto a las documentales privadas y técnicas, *solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En un primer momento, con relación a las documentales públicas mencionadas, al haber sido emitidas en ejercicio de atribuciones por las personas funcionarias legalmente facultadas para ello, es decir, al ser expedidas por las autoridades electorales correspondientes y legalmente habilitadas, se les otorga una fuerza probatoria privilegiada, en otras palabras, estas gozan de fe y tienen el carácter de valor probatorio pleno, debiéndose demostrar la falsedad de su información para perder su validez.

En cuanto a las documentales privadas señaladas en párrafos anteriores, son aquellas en las que no intervienen personas funcionarias públicas, contrario a las documentales públicas, estas carecen de valor probatorio pleno, por lo que la certificación de un documento privado, por notaría pública, acredita la existencia en la fecha de la presentación ante la misma, sin embargo, no se le concede del valor probatorio pleno a su contenido, en ese sentido, únicamente tienen valor indiciario, esto encuentra sustento en la Tesis XXV/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**".

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad*

*resolutoria haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse.”<sup>1</sup>*

## **6. Acreditación de los hechos denunciados**

De las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas recabadas por esta Autoridad electoral en ejercicio de la investigación preliminar y según los registros que obran en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el Partido Político de la Revolución Democrática en Coahuila, en fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós, realizó la publicación denunciada, la cual se efectuó en la cuenta del usuario @PRD\_COAHUILA, de la red social Twitter, publicación en la cual aparece la cuarta regidora del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, de Zaragoza, la cual fue postulada por el partido de la Revolución Democrática, la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y a la cual se adjunta la leyenda *¡En el #PRDcoahuila seguimos trabajando #PorLasCausasDeLaGente! Las y los regidores del #PRD, con la coordinación de nuestro Regidor @ASanchezPRD, cuentan con diversos programas y gestiones para sus comunidades. ¡Acércate y conócelas! #NuevoAmanecer.*
- Que a dicha publicación, se adjuntaron cuatro (04) fotografías de las cuales se desprende la existencia de un remolque tipo plataforma de tráiler, la cual se encuentra cargada con bultos de cemento, y sobre estos se aprecia una lona de color amarillo en la cual se observa impreso el logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD, en el cual se puede apreciar la leyenda *“PROGRAMA DE CEMENTO A BAJO COSTO, GESTIONADO POR LIC. KENIA CARREÓN, #PorLasCausasDeLaGente @KeniaCarreón FloresOficial”,* y a un costado del remolque tipo plataforma, se observan diversas personas de ambos sexos y un vehículo tipo pick up, en el cual al parecer se están descargando bultos de cemento y de entré las personas que se localizan a un costado de la Plataforma, se aprecia a la cuarta regidora del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, quien fuera postulada por el partido de la Revolución Democrática, quien viste pantalón de color azul y camisa de manga larga en color

<sup>1</sup> SUP-JCR-187/2016 y acumulados.



blanco, persona la cual aparece en las cuatro (04) fotografías anexadas a la publicación denunciada.

- Que el ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio 2022, no se han implementado programas sociales por parte de la administración municipal, que la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, si es funcionaria pública del ayuntamiento de referencia, y que se desempeña como regidora y que en ningún momento el Ayuntamiento ha comisionado a la persona antes señalada para la entrega de algún programa social, lo anterior se desprende del oficio número SECA-SP/650/2022, de fecha doce (12) de agosto del año en curso, suscrito por la Licenciada Geovana Cruz Quistian, en su carácter de Sindica de Mayoría del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral administrativa mediante el oficio IEC/DEAJ/904/2022.
- Que la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, regidora del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, quien aparece como probable responsable si conocía de la entrega de un programa de cemento a bajo costo en la ciudad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, la cual se llevó a cabo en fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), lo anterior ya que la misma así lo informo a esta autoridad electoral mediante escrito de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso, mediante el cual informo que el mismo es un programa que lleva a cabo de manera cotidiana en el ejercicio de sus funciones, y que en ejercicio del mismo, no se aporta ningún recurso público, ni del partido ni de su parte y no se admite ninguna aportación de carácter privado que pudiera ser indebida, señalando que se trata únicamente de un ejercicio de gestión y vinculación social que permite a la ciudadanía, el tener acceso a apoyos sociales de diversa índole, agregando además, que la entrega se hace libremente a los ciudadanos que deciden aceptar la oferta y se realiza sin ningún tipo de vinculación partidista o de autoridades públicas.
- Que el Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, creo y administra el perfil de la red social Twitter correspondiente al usuario @PRD\_COAHUILA, y que dicho partido realizó la publicación denunciada.

- Que el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de regidor del municipio de Saltillo, Coahuila, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y Coordinador de Regidores postulados por ese partido en los diversos ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, si tuvo conocimiento de la entrega de cemento a bajo costo, llevada a cabo en fecha once (11) de julio del año en curso, en el municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, que el no tuvo ninguna participación directa en la entrega del citado programa, ya que su participación se limitó a brindar asesoría.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que la existencia de los hechos denunciados se encuentra debidamente acreditada, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

## **7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.**

### **7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.**

A efecto de determinar lo procedente, es necesario identificar la normativa que regula las campañas electorales, los actos anticipados de campaña, en este sentido, los artículos 6, numerales 3 y 4, 166, 167, y 185 numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen:

#### **Artículo 6.**

(...)

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*
4. *Es derecho de la ciudadanía participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial.*

(...)

#### **Artículo 166.**

1. *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución, y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos independientes, así como la*

*ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.*

**Artículo 167.**

*(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2019)*

1. *El proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*(...)*

**Artículo 185.**

1. *Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigencias políticas, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

*(...)*

6. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

De la normativa señalada con anterioridad, se desprende que los actos anticipados de campaña, son aquéllos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, cuando tienen lugar fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En este sentido, los participantes en una contienda electoral, tienen el derecho de realizar actos de campaña a fin de posicionarse ante el electorado y solicitar a favor de determinada candidatura, el voto de la ciudadanía, con el fin de acceder a un cargo de elección popular, lo cual debe ocurrir en un tiempo determinado, que en el presente caso lo es en el periodo comprendido del día dos (02) de abril al treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el calendario integral para el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés (2023), aprobado mediante el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con la clave IEC/CG/065/2022, de fecha dieciocho de octubre del año en curso, y el artículo 193, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **7.2. Caso concreto**

El C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de diputado y representante del partido Morena, presentó denuncia y/o queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, y a la Cuarta Regidora la C. Kenia Carreón, por la presunta *“publicación en la red social Twitter, en la que se observa a la 4ta Regidora Kenia Carreón ofreciendo un Programa de cemento a bajo costo”* (sic); lo que podría aparejar la comisión de infracciones a la normativa electoral del uso indebido de programas y la realización de actos anticipados de campaña y coacción al voto atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de favorecerlo en el proceso electoral en Coahuila, ya que desde su óptica, con la publicación denunciada se estaban realizando actos anticipados de campaña, coacción al voto y uso indebido de programas.

Con lo anterior, presuntamente se transgredió lo dispuesto por los artículos 6, numerales 3 y 4, 185 numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** y la **Tesis XXV/2012**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIAR EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**; por lo que la Sala Superior ha determinado mediante la jurisprudencia

antes señalada, que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, debe configurarse la coexistencia de los siguientes elementos:

**-Personal.** Se refiere a quienes lo efectúan, es decir, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de quien se trate;

**-Temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, en concreto, aquellos realizados antes del inicio de la etapa de campañas electorales, y

**-Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

A efecto de determinar lo procedente, resulta necesario analizar si se actualizan los elementos esenciales para la configuración de una infracción administrativa electoral, es decir, el hecho ilícito y su imputación o atribución directa o indirecta. A partir de la configuración de estos tres elementos, la autoridad electoral podrá imponer sanción alguna en caso de ser procedente, posterior a la valoración de las circunstancias que rodearon la comisión de la presunta conducta indebida.

Respecto de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral administrativa, se obtuvo como resultado conforme a las respuestas a diversos requerimientos realizados a la parte denunciante, y a las personas que aparecen como probables responsables, que el Partido de la Revolución Democrática, si realizó el día doce (12) de julio del año en curso, la publicación denunciada en su perfil @PRD\_COAHUILA, de la red social Twitter, publicación en la que se observa a la cuarta regidora del ayuntamiento de San Pedro Coahuila, la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, ofreciendo un programa de cemento a bajo costo.

Resulta preciso señalar que, la legislación refiere que los **actos anticipados de campaña** son aquellos efectuados, ya sea por las precandidaturas, partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o cualquier otra figura pública, fuera del plazo correspondiente a la etapa de campañas electorales, en el caso concreto antes del día dos (02) de abril del dos mil veintitrés (2023), a efecto de solicitar la emisión del

voto a favor de alguna candidatura y posicionarse para obtener alguna ventaja, transgrediendo la equidad en la contienda.

Ahora bien, como ya se refirió los elementos que deben configurarse para la acreditación de actos anticipados de campaña corresponden al elemento Personal, Temporal y Subjetivo, por lo que se debe analizar si los mismos se actualizan en el presente caso.

**-Elemento personal**, se tiene por acreditado en atención a que de la publicación denunciada se advierte la participación del partido de la Revolución Democrática en los hechos denunciados, ya que la captura de pantalla de la publicación se advierte en primer término, que dicha publicación fue realizada de la cuenta @PRD\_COAHUILA, la cual fue creada y administrada por el partido político de referencia, aunado a que en las cuatro fotografías que conforman la publicación denunciada, se advierte el logotipo del partido de la Revolución Democrática, así mismo se advierte en dicha publicación y en especial de las fotografías que se adjuntan a la misma, la imagen de una persona del género femenino la cual viste pantalón de mezclilla y blusa de color blanco, la cual por las características físicas corresponde a la denunciada la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, regidora del ayuntamiento de San Pedro, de las Colonias Coahuila, quien fue postulada por el partido denunciado, aunado a que de la manta que aparece en las fotografías se advierte el nombre de *Kenia Carreón, regidora*, configurándose el elemento personal.

**-Elemento temporal**, se tiene por acreditado ya que de la publicación denunciada, se desprende que la misma ocurre fuera del periodo establecido para las campañas, puesto que dicha publicación sucedió con anterioridad a la fecha contemplada para el inicio de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario a celebrarse el año dos mil veintitrés (2023), en el estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo inicio de campañas tendrá lugar a partir del día dos (02) de abril del dos mil veintitrés (2023), por ende resulta evidente que la publicación denunciada aconteció con anterioridad al inicio de la etapa de campañas, en consecuencia se desprende la actualización del elemento temporal.

**-Elemento subjetivo**, de la publicación denunciada se advierte que la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, realiza la entrega de un programa de cemento a bajo costo, observándose en la publicación denunciada, la presencia de la persona que parece como probable responsable, y una manta en la cual es claramente distinguible el logotipo del partido de la Revolución Democrática, así como la presencia de personas de ambos

géneros, pero en dicha publicación **no se advierte un llamado expreso al voto** aunado a que del acta con número de folio ciento ochenta y ocho (188), por su anverso, se advierte que la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, señala *"cualquier persona, aquí no hay discriminación de partidos y cualquier persona se puede acercar para obtener este beneficio"*, por lo que de la multicitada publicación no se advierte un llamado explícito por parte del partido político denunciado o alguna manifestación dirigida a las y los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, así tampoco a la ciudadanía en general, con el objetivo de convencer para que en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023 se emita un voto a favor del denunciado, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo.

Lo anterior, en conjunto con las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad resolutora no desprende elementos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, coacción al voto ni uso indebido de programas, toda vez que, no se advierte el llamado expreso a quienes simpatizan con el Partido Político de la Revolución Democrática en Coahuila ni a la ciudadanía en general, ni de la C. Kenia Lizeth Carreón Flores.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para configurarse la figura de actos anticipados de precampaña y/o campaña se deben actualizar los 3 elementos ya aludidos: personal, temporal y subjetivo, siendo que, en el presente caso no se actualiza el elemento subjetivo, en consecuencia, no se acredita la conducta que denuncia el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Diputado y representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Morena.

Entonces, por las razones expuestas se considera que no existe un incumplimiento a la legislación electoral, en concreto lo previsto en el artículo 185 numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que, del hecho denunciado, como ya se reiteró, no se advierte el llamamiento expreso o equivalente funcional para configurarse el elemento subjetivo.

Aunado a lo anterior, respecto del equivalente funcional dentro del presunto asunto no se advierte la solicitud del apoyo electoral, ya sea expreso o mediante un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, sumado a que no se advierte que dicha entrega de material de construcción pueda afectar la equidad en la contienda, toda vez que en la publicación denunciada no se

contiene algún llamamiento al voto que promueva alguna candidatura, motivo por el cual no se configura el elemento subjetivo, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente **SUP-JE-35/2022**.

En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las recabadas por esta autoridad electoral administrativa, y a las cuales se ha hecho referencia previamente en el cuerpo del presente acuerdo; resultan, idóneas y suficientes para determinar que **no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña**, toda vez que, de la entrevista denunciada no se desprende solicitud alguna de apoyo o respaldo por la parte denunciada, referente a solicitar el voto de la ciudadanía en favor de alguna candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse ante el electorado, lo cual es un elemento indispensable, para la acreditación de los actos anticipados de campaña, previstos en el artículos 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, como se ha señalado en líneas anteriores, se desprende que los hechos denunciados no corresponden a la entrega de programas sociales, sino que se trata de un programa o gestoría realizada por la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, en su carácter de regidora del ayuntamiento de San Pedro de las Colonias Coahuila, por lo que al no configurarse el elemento subjetivo, no podrían considerarse la entrega de dicha programa como actos anticipados de campaña, coacción al voto y uso indebido de programas atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, siendo preciso señalar lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece:

*Artículo 16. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.*

*Artículo 26. El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.*



Ahora bien, de lo anterior se desprende que los programas sociales solo son entregados por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los cuales deben de cumplir con reglas específicas de operación, mismas que en la especie no resultan aplicables, en atención a que la entrega cemento a bajo costo a que se hace referencia en la publicación denunciada, no corresponde a un programa social.

Lo señalado en el párrafo que antecede encuentra sustento en lo señalado por el ayuntamiento de San Pedro de las Colonias Coahuila, y lo señalado por el propio partido denunciado y la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, de donde se desprende en primer lugar, que el ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, no realizó durante el año dos mil veintidós (2022), la implementación de programas sociales, y que la entrega que realizaron del programa denunciado, corresponde a recursos gestionados por la propia Kenia Lizeth Carreón Flores, y que dicha gestión no incluía recursos públicos, sin que obre prueba en contrario, aunado a como ya se hizo referencia en ninguna de las partes de la publicación denunciada, se realiza un llamado al voto, ni se realiza alguna expresión que contenga contenido explícito o inequívoco de finalidad electoral, pues en la publicación denunciada, se habla de que, en el Partido de la Revolución Democrática, se cuenta con diversos programas y gestiones para sus comunidades, sin que se advierta alguna condicionante para acceder a dichos beneficios, sino que se trata de una invitación abierta a la comunidad en general, por lo que tampoco se advierte que exista una coacción al voto, al no advertirse alguna condicionante para acceder al programa.

Es preciso señalar, que de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, y en específico de la respuesta del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, al requerimiento realizado mediante proveído de fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022), se advierte que la entrega del programa de cemento a bajo costo, al cual se hace referencia en la publicación denunciada, no corresponde a un programa social que se hubiere llevado a cabo por el referido ayuntamiento, ya que en su respuesta señala que durante el ejercicio dos mil veintidós (2022), no se han implementado programas sociales por parte de la administración municipal, por lo que se considera que lo antes señalado resulta suficiente para determinar que no existe responsabilidad por parte del partido denunciado y en consecuencia por parte de las personas que aparecen como probables responsables es decir la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, en su carácter de regidora del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en este sentido, de acuerdo a lo razonado con

anterioridad, esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración a la legislación electoral.

Por tanto, se puede concluir que, a partir de las constancias que obran en autos, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática, y las personas que aparecen como probables responsables, la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en su carácter de regidores postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no vulneraron la legislación electoral, y en consecuencia, lo conducente es tener por no acreditada la infracción atribuida al partido político denunciado y las personas que aparecen como probables responsables. De modo que, este órgano colegiado considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento.

En base a las consideraciones anteriores se tienen por **NO ACREDITADAS LAS INFRACCIONES** a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, coacción al voto, así como el uso indebido programas sociales, además de tenerse por **NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD** del Partido Político de la Revolución Democrática y los probables responsables la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo 2, 35, fracción III, 41, fracción II, 116, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, inciso a), 43, numerales 1 y 2, 44, 185, numeral 6, 259, numeral 1, inciso a), y f) 260, numeral 1, incisos a) y e), 266, numeral 1, inciso e), 273, numeral 1, inciso a), y y 274 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, Diputado y Representante del Partido Morena, Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, y los probables responsables la C. Kenia Lizeth Carreón Flores,

y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, por las causas analizadas y valoradas en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, para en caso de considerarlo necesario, impugne la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 280, numerales 1, 2 y 9 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese** al denunciante el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, y al Partido Político de la Revolución Democrática, y los probables responsables la C. Kenia Lizeth Carreón Flores, y el C. Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, en los domicilios que obran en autos.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



**RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**IEC**  
Instituto Electoral de Coahuila